



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 7114783 Radicado # 2026EE231187 Fecha: 2026-10-08
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a)
PETICIONARIO (A)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER207574 del 2026-09-17

Cordial saludo,

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de las dependencias competentes para ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite atender la solicitud en la cual se refiere:

“(…) Buenas noches secretaría de Ambiente siendo las 11:45 pm reportamos afectaciones por ruido y olores denunciadas desde hace meses, solicitamos acompañamiento urgente en el conjunto primavera 6-39 etapa 2, cra 39d 5 a 52, barrio primavera, localidad de puente Aranda, agradezco se de respuesta pronta, ya que en una publicación realizada por este medio, se le da públicas a la empresa generadora de esta afectación, vulnerando los derechos a un ambiente sano, al descanso, e infinidad de vulneraciones reportadas (...)”

En materia de Emisión Atmosférica por Fuentes Fijas:

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹, Resolución 02116 de 2025² y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025³ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito

¹ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

² **Resolución 02116 de 2025:** “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

³ **Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

(determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Consultado el Sistema de Información Ambiental (FOREST), se verificó que la sociedad **GRADEZCO LTDA.**, cuya actividad económica es la fabricación de jabones y detergentes, desarrolla sus operaciones en la **CR 36 05 C 09** de la localidad de Puente Aranda.

En ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual ha realizado visitas técnicas anuales de control y seguimiento a las instalaciones de la sociedad, los días 11 de septiembre de 2024, 5 de agosto de 2025 y 27 de julio de 2026. En las dos primeras, los profesionales del Grupo de Fuentes Fijas verificaron las condiciones de operación de la sociedad y su avance frente a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas. De cada una se emitió la respectiva actuación técnica, en la que se establecieron las acciones que la sociedad debía implementar conforme a las condiciones evidenciadas

En la visita del 27 de julio de 2026, se constató que la sociedad sigue contando con fuentes fijas de emisión por combustión y proceso, las cuales generan olores, gases, vapores y material particulado que, de acuerdo con las condiciones observadas, podrían afectar a los vecinos y transeúntes del sector.

En este sentido, el grupo de Fuentes Fijas ha definido las acciones que la sociedad debe implementar para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo con sus condiciones de operación. Para ello se emite la respectiva actuación técnica en la que se fijan cada una de las acciones requeridas. Sin embargo, es pertinente señalar que dicha actuación se encuentra sujeta a etapas internas de elaboración y aprobación, las cuales deben surtirse en su totalidad para su formalización y posterior notificación. En la actualidad el Grupo de Fuentes Fijas está llevando a cabo el proceso de emisión de la actuación técnica de acuerdo con el flujo de trabajo interno, una vez el documento se encuentre formalizado se procederá a su notificación a la sociedad para que se generen los cumplimientos correspondientes.

A continuación, en las fotografías No. 1 y No. 2 se observa el registro de la visita:

	
Fotografía No. 1. Fachada del predio	Fotografía No. 2. Nomenclatura urbana del predio

Ahora, teniendo en cuenta las manifestaciones reiteradas de la comunidad relacionadas con posibles molestias por olores ofensivos asociadas a la actividad desarrollada por la sociedad **GRADEZCO LTDA**, la Secretaría Distrital de Ambiente adelantó el **28 de septiembre de 2026** una actuación de validación de la queja mediante la aplicación de encuestas conforme a la NTC 6012-1 de 2013, de acuerdo con la metodología establecida en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

Es importante precisar que **dicha actuación de validación no implica, por sí misma, que se haya determinado la procedencia de un PRIO**, toda vez que sus resultados deben ser objeto del correspondiente análisis técnico y, a partir de este, establecer las actuaciones que resulten procedentes de acuerdo con las condiciones particulares del caso y el marco normativo aplicable.

En este sentido, la validación realizada tiene como finalidad aportar elementos técnicos para determinar la procedencia de continuar con la ruta prevista para la evaluación de la problemática por olores ofensivos. Por tanto, el resultado de la validación podría determinar que no se configura la procedencia de requerir un PRIO, caso en el cual la actuación administrativa podrá continuar mediante las herramientas de evaluación, seguimiento y control que resulten aplicables.

De establecerse técnicamente la procedencia de un PRIO, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 1541 de 2013, el titular de la actividad generadora deberá implementar las medidas contempladas en el instrumento dentro del plazo establecido en dicha disposición, el cual puede comprender **hasta cinco (5) años para su implementación**, de acuerdo con las condiciones y cronograma que correspondan.

En consecuencia, la eventual determinación de requerir un PRIO **no supone que la totalidad de las medidas de reducción del impacto deban encontrarse implementadas de manera inmediata**, sino que su ejecución se desarrolla conforme al instrumento aprobado y al plazo de implementación previsto en la normativa.

Por lo anterior, respecto de la solicitud específica de remitir los resultados de los seguimientos y evaluaciones efectuados al PRIO de **GRADEZCO LTDA**, no resulta procedente remitir resultados de seguimiento a un PRIO actualmente inexistente.

Lo anterior se desarrolla en ejercicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin que la presentación de una queja por olores ofensivos implique, por sí sola, la obligación automática de formular o requerir un PRIO, pues su procedencia debe determinarse con fundamento en la metodología y las condiciones particulares del caso.

En materia de emisiones por Ruido:

Por parte de esta Entidad ante la presunta afectación ambiental asociada con la posible generación de ruido se informa que, el viernes **4 de septiembre de 2026**, en horario diurno y nocturno⁴, profesionales del área técnica de emisión de ruido, adscritos al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), llevaron a cabo una visita técnica al predio ubicado en la **AK 36 No. 5 C - 09** de la localidad de Puente Aranda.

En primera instancia, si bien en la orden de trabajo y en la nomenclatura expuesta en fachada del establecimiento (ver *Fotografía No. 2*) indica como dirección del establecimiento la **CR 36 No. 5 C - 09**, mediante consulta en la plataforma de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se estableció que esta no corresponde a una dirección oficial asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), lo cual se soporta en la evidencia correspondiente (*Imagen No. 1*).

⁴ **Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", el horario diurno comprende las 07:01 a las 21:00 horas y el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas.



Imagen No. 1. Búsqueda dirección reportada **CR 36 No. 5 C - 09.**

Fuente: Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)

<https://mapas.bogota.gov.co/>

Ahora bien, mediante la precitada consulta en la plataforma IDECA se evidenció que el predio posee tres (3) nomenclaturas principales (**AK 36 No. 5 C – 49**, **AK 36 No. 5 C - 97** y **AC 6 No. 36 - 37**), todas válidas para identificar el predio de interés (Ver *Anexo No. 4. Reporte IDECA.pdf*).

Una vez aclarado lo anterior, al llegar a la zona siendo las 19:06 horas, los profesionales se dirigieron al predio ubicado en la **AK 36 No. 5 C – 49** (ver *Fotografías No. 1 y 2*), donde evidenciaron actividad en el interior. Con el fin de verificar la trascendencia de ruido hacia el espacio público, los profesionales realizaron un recorrido por el exterior del predio, cubriendo los sectores con acceso público disponibles. En la fachada del sector suroriental, correspondiente al ingreso principal del establecimiento, no se evidenció trascendencia de ruido hacia el exterior (ver *Anexo No. 1. Registro Audiovisual Ingreso Principal.mp4*), mientras que en el costado nororiental evidenciaron una emisión leve, correspondiente a la caída de agua de uno de los edificios internos propiedad del establecimiento objeto de estudio (ver *Anexo No. 2. Registro Audiovisual Costado Nororiental.mp4*). Continuando con el recorrido, los profesionales se dirigieron hacia el costado occidental del predio, colindante con el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE LOS COMUNEROS**, ubicado en la **CR 37 B No. 4 – 57**, donde evidenciaron que no se contaba con acceso público, toda vez que las vías colindantes con el establecimiento son internas y de propiedad del conjunto, por lo cual no fue posible verificar la trascendencia de ruido por este costado (ver *Fotografías No. 3 - 4*).

Ahora bien, con el fin de ampliar la información relacionada con el funcionamiento del establecimiento objeto de la solicitud, los profesionales se dirigieron al **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA 6-39 II**, ubicado en la **CR 39 D No. 5 A - 52**, predio presuntamente afectado de acuerdo con lo indicado en la solicitud (ver *Fotografías No. 5 – 6*). En el lugar, los profesionales se reunieron con varios ciudadanos residentes que han registrado solicitudes ante esta entidad, presuntamente por estar afectados por la emisión de ruido producto de la operación del establecimiento objeto de seguimiento. Durante la reunión, los residentes adicionalmente manifestaron afectaciones por olores ofensivos, inmisión de ruido, emisiones atmosféricas provenientes de las fuentes fijas del establecimiento y afectaciones en la salud de los residentes y sus animales de compañía. Al respecto, los profesionales precisaron el alcance y las competencias del laboratorio de emisión de ruido frente a las afectaciones manifestadas, y socializaron el procedimiento técnico de medición de emisión de ruido de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, con el fin de dar claridad sobre los requisitos normativos para la determinación de un posible punto de medición.

Así mismo, los profesionales indicaron a los residentes que, de acuerdo con el reconocimiento previo realizado en la zona, no habían evidenciado trascendencia de ruido en la fachada principal del establecimiento, que habían evidenciado una emisión leve en su costado nororiental correspondiente a la caída de agua de uno de los edificios internos, y que no había sido posible verificar el costado occidental del predio por no contar con acceso público. Ante esta situación, los residentes acompañaron a los profesionales hasta el costado sur del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA 6-39 II**, el cual limita con una vía interna y espacio público que colinda directamente con el costado norte del establecimiento objeto de seguimiento, identificando que el ruido generado por el mismo si trascendía hacia el espacio público por dicho costado (ver *Anexo No. 3. Registro Audiovisual Costado Norte.mp4*). De acuerdo con lo evidenciado, los profesionales informaron a los residentes que este costado constituirá un posible punto de evaluación para la determinación del punto de medición, previo al barrido perimetral a realizar en una visita posterior (ver *Fotografía No. 7*), toda vez que los propios residentes manifestaron que, al percatarse de la presencia de los profesionales de la SDA, el establecimiento había reducido los niveles de ruido generados, siendo estos habitualmente más elevados, razón por la cual no se pudo adelantar intervención alguna.

De esta manera, con la intención de procurar la efectividad en una siguiente visita, los residentes indicaron que el día y horario de mayor afectación corresponde al día miércoles en horario de la madrugada, específicamente entre las 00:00 y las 03:00 horas, franja en la cual solicitaron se programara la siguiente intervención.

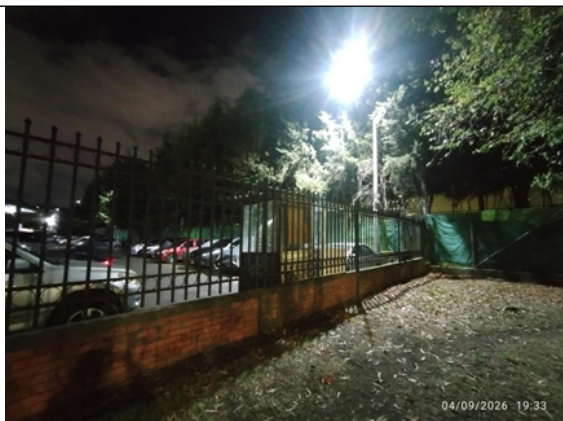
Es importante precisar que entre el punto evaluado y la empresa objeto de estudio no se evidenciaron fuentes generadoras de ruido y/o barreras intermedias que puedan modificar la

propagación sonora (ver *Fotografía No. 7*), sin embargo, dicha situación se evaluará nuevamente en la próxima visita con el fin de establecer la viabilidad técnica de llevar a cabo el procedimiento.

Así entonces, se informó a los residentes que, de acuerdo con lo evidenciado en campo, la presente corresponde a la primera visita no efectiva para el establecimiento objeto de seguimiento, de conformidad con los lineamientos establecidos en el procedimiento interno de esta Entidad: *“Procedimiento de operación del Área Técnica de emisión de Ruido”*, identificado con código AD-PR-004. *“...Se realizarán máximo dos (2) visitas en diferentes horarios y días para realizar actividad de intervención en materia de emisión de ruido, según el horario de mayor afectación informado en la orden de servicio o lo reportado en el antecedente técnico. De no encontrar lo reportado, se dará por finalizado el trámite...”*. Finalmente, siendo las 21:27 horas, los profesionales dieron por terminada la visita y se retiraron del sector.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

	
Fotografía No. 1 Vista general del predio objeto ubicado en la AK 36 No. 5 C – 49.	Fotografía No. 2 Nomenclatura expuesta en fachada del predio objeto de seguimiento.



Fotografía No. 3

Vista de restricción de acceso entre el predio objeto de seguimiento y la unidad residencial ubicada en la CR 37 B No. 4 – 57.



Fotografía No. 4

Nomenclatura expuesta en fachada de la unidad residencial.



Fotografía No. 5

Vista general del predio presuntamente afectado, ubicado en la CR 39 D No. 5 A – 52.



Fotografía No. 6

Nomenclatura expuesta en fachada del predio presuntamente afectado.



Fotografía No. 7

Lugar evaluado como posible ubicación de punto de medición y señalamiento de actividad generadora de emisión de ruido.

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

De acuerdo con los resultados obtenidos, se programará una nueva visita al predio de interés, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos con los peticionarios, conforme al plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, matriz aire-emisión de ruido, durante el **primer trimestre de 2027**, considerando la programación de esta Subdirección para la atención de las 19 localidades urbanas⁵, la cual se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por la emisión de ruido y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁶, que regula el derecho a turno.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁷ (Modificada por la Ley 2387 del 2024⁸), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁹, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ **Ley 962 del 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

⁷ **Ley 1333 del 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁸ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

⁹ **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹⁰.

En ese orden de ideas, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹, se corre traslado a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, frente a las afectaciones a la salud reportadas en su solicitud, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente, no es la Entidad encargada dentro del Distrito, para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS), la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, Artículo de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud: *“Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.”* (Subrayado fuera de texto original).

Motivo por el cual, en virtud del precitado Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, se adelanten las acciones a las que haya lugar.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/canales-de-atencion-y-solicitud-de-cita>.

Atentamente,

¹⁰ **Numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016** “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”.

¹¹ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexos:

1. Registro Audiovisual Ingreso Principal.mp4
2. Registro Audiovisual Costado Nororiental.mp4 (1 archivo)
3. Registro Audiovisual Costado Norte.mp4 (1 archivo)
4. Reporte IDECA.pdf (3 folios)

Con copia a: Doctor: Juan Pablo Beltrán. Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Puente Aranda. Correo electrónico: cdi.paranda@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 31 D No. 4 - 05. Teléfono: (+601) 3648460.

Comandante de Estación de Policía de Puente Aranda. Correo electrónico: mebog.e16@policia.gov.co. Dirección: CR 39 No. 10 - 25. Teléfono: 3203078648.

Doctora: Martha Yolanda Ruiz Valdés. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dirección: CL 9 No. 39 - 46. Teléfono: (+601) 3849160. Correo electrónico: contactenos@subredsuoccidente.gov.co.

Anexo Entidades:

1. Registro Audiovisual Ingreso Principal.mp4
2. Registro Audiovisual Costado Nororiental.mp4 (1 archivo)
3. Registro Audiovisual Costado Norte.mp4 (1 archivo)
4. Reporte IDECA.pdf (3 folios)

Proyectó: Laura Daniela Alba Castro – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas
Daniela Alejandra Castiblanco Rojas. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV

Revisó: Yadaleither Torres Cabarcas – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas
Laura María Riaño Jiménez. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV